

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2018

RECORRENTE: MAURICIO LUIS
FELIPE CASTILLO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** en una parte la demanda, y por otra **escindirla**.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	11

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Convocatoria.** El veinticuatro de enero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León emitió la “*Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la postulación candidaturas*”, publicando el inmediato veintiséis, una fe de erratas.

- 3 **B. Juicios ciudadanos SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados.**
 - a) **Presentación.** El veintiocho siguiente, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores promovió sendos juicios en contra de la convocatoria y de la fe de erratas en comento. Dichos medios de impugnación se radicaron con los números SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 del índice de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

 - b) **Resolución.** El treinta de enero, la Sala Monterrey determinó acumularlos y reencauzarlos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

c) Cumplimiento. El quince de febrero, mediante acuerdo plenario, la Sala responsable tuvo por cumplida su determinación.

d) SUP-REC-63/2018. Inconforme con dicho acuerdo, el inmediato diecisiete, el actor interpuso recurso de reconsideración, en el que esta Sala Superior resolvió: i) desechar de plano el recurso de reconsideración, ii) escindir la materia del recurso y iii) reencauzar la parte conducente del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que la Sala Regional Monterrey lo resolviera.

4 **C. Juicios ciudadanos SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018.**

a) Presentación. Los días seis y siete de febrero, el actor presentó demandas para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado por la Sala Regional Monterrey; así como diversos actos partidistas relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales en el estado de Nuevo León.

b) Resolución. El ocho siguiente, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Monterrey determinó acumular los medios de impugnación y, entre otras cosas, reencauzar el primer juicio al tribunal local para que resolviera lo procedente respecto de la omisión de resolver el recurso intrapartidista.

SUP-REC-97/2018

c) Cumplimiento. El doce de febrero, el Tribunal de Nuevo León integró el expediente JDC-05/2018, mismo que, según refiere el actor, fue sobreseído por haber quedado sin materia.

5 **II. Recurso de reconsideración.** El veinte de marzo, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para impugnar diversos actos.

6 En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de dicha Sala acordó remitir la demanda y la documentación que estimó pertinente a esta Sala Superior.

7 **III. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se integró y registró el expediente SUP-REC-97/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

9 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir actos de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 10 **SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.** Previo al estudio de la controversia planteada, esta Sala Superior considera necesario precisar los actos que el promovente impugna en el presente medio de impugnación.
- 11 Es criterio de este órgano jurisdiccional especializado que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda determinar con exactitud la intención del promovente.¹
- 12 Sobre esa base, del análisis integral de la demanda se advierte que el recurrente impugna actos atribuidos a la Sala Regional Monterrey y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a saber:

Acto de la Sala Monterrey:

- Acuerdo plenario de quince de febrero de este año, por el que se tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento dictado en los expedientes SM-JDC-14/2018 y

¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

SUP-REC-97/2018

acumulado, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolviera vía recurso de inconformidad, los actos que reclamaba del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Nuevo León.

Actos del Tribunal de Nuevo León:

- Las resoluciones por las que sobreseyó los juicios JDC-05/2018, JDC-09/2018, JDC-10/2018, JDC-12/2018, JDC-13/2018, JDC-18/2018, JDC-21/2018 y JDC-25/2018, al estimarse que se desistió del medio de impugnación intrapartidista que la Sala Regional Monterrey ordenó integrar.

- 13 **TERCERO. Improcedencia.** En lo tocante al acto reprochado a la Sala Regional Monterrey el recurso de reconsideración es improcedente, con base en las consideraciones siguientes:

Preclusión del derecho a impugnar.

- 14 En lo tocante al acuerdo plenario por el que se tuvo por cumplido el reencauzamiento dictado en los expedientes SM-JDC-14/2018 y acumulado, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el recurrente agotó su derecho a impugnarlo.

- 15 El referido precepto legal establece, entre otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones del ordenamiento general aludido, se desechará de plano.
- 16 La preclusión de la facultad procesal para impugnar un acto de autoridad es uno de los principios que rigen el proceso. Según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.²
- 17 Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.³
- 18 Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho

² Jurisprudencia de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**” Número de registro 187149.

³ Tesis de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**” Número de registro 168293.

SUP-REC-97/2018

correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

- 19 En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.
- 20 En materia electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.
- 21 Al efecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES.LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”**

SUP-REC-97/2018

- 22 En el caso, el acto que el justiciable ahora controvierte consistente en el acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado en los expedientes SM-JDC-14/2018 y acumulado, con antelación fue materia de análisis por parte de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-63/2018.
- 23 En efecto, al resolverse dicho medio de defensa, entre otras cuestiones, este órgano jurisdiccional estimó desechar de plano la demanda, al evidenciarse que se actualizaba la improcedencia del recurso de reconsideración. Esto, ya que la materia de análisis, vinculada con el acuerdo plenario por el que la Sala Regional tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento que dictó al resolver los expedientes SM-JDC-14/2018 y su acumulado SM-JDC-15/2018, no implicaba una resolución de fondo; ni que se hubiera realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- 24 Conforme a lo anterior, resulta patente que si el acto que ahora reclama el justiciable, con antelación fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior, es evidente que su derecho a impugnar ha precluido.
- 25 **CUARTO. Escisión.** Como se precisó, además del acto reprochado a la Sala Monterrey, en el mismo escrito el promovente también pretende controvertir sendas resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en las que sobreseyó la impugnación que enderezó en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia

SUP-REC-97/2018

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de inconformidad que la Sala Regional Monterrey le mandató integrar y resolver, en el ámbito de sus atribuciones.

- 26 En tal virtud, como el demandante formula argumentos con pretensiones diversas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral,⁴ se debe escindir la parte relativa al acto que se reclama al Tribunal Electoral local.
- 27 En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer de los actos atribuidos al aludido Tribunal local, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque la materia de impugnación tiene que ver con la probable violación al derecho de ser votado en las elecciones de diputados locales a celebrarse este año en Nuevo León.
- 28 En las relatadas circunstancias, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, se considera que se debe

⁴ **Artículo 83.**

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

reencauzar la parte conducente del presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual deberá conocer la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

SEGUNDO. Se **escinde** la materia del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **reencauza** la parte conducente del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo remitirse el mismo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda.

SUP-REC-97/2018

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS

SUP-REC-97/2018

SOTO FREGOSO

VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO